

# Sesiones

## DEL CONGRESO NACIONAL

### DE 1846.

#### CAMARA DE DIPUTADOS.



**Sesion 32 del 17 de Agosto de 1846.**

*Empezó a las 7 i media de la noche, i concluyó a las 10.*

#### *Presidencia del señor Vidal.*

Asistieron 33 señores Diputados.—Leida i aprobada el acta de la sesion anterior,

El señor Secretario.—El señor D. José Javier Bustamante, electo Diputado por el Departamento de Santiago, oficia a la Secretaría de la Cámara serle imposible concurrir a las sesiones en atencion a que su salud no le permite residir en Santiago sin grave riesgo.

El señor Presidente.—Parece que es el caso de llamar al Suplente; sin embargo, la Cámara determinará lo que debe acerse.

El señor Secretario.—Continúa la discusion del proyecto de lei de imprenta.

El señor Varas.—En el artículo 92 que se aprobó en la sesion anterior, ai un error. Dice así: “tampoco podrán los impresores imprimir la Constitucion, ni los códigos, boletines u otras leyes.” Debe decir: “u otras colecciones de leyes;” porque sería preciso estar pidiendo permiso para insertar cualquiera proyecto de lei en los periódicos. Lo que quiere el artículo es, que no se imprima la Constitucion, boletines u otras colecciones de leyes. Esto e venido a advertirlo despues que se aprobó el artículo; pero si a la Cámara le parece, puede rectificarse ese error poniendo: *u otras colecciones de leyes.*

El señor Secretario.—Tanto en el orijinal como en la copia, está redactado el artículo del modo que se a aprobado. Abría sido, sin duda, una equivocacion de imprenta.

El señor Presidente.—Consultarémos a la Sala si conviene en esta modificacion.

El señor Secretario.—¿Se admite, o no, la rectificacion que se a indicado? (Tomada la votacion) 33 votos: todos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Queda aprobada la enmienda. En discusion el artículo 29 diferido.

El señor Palma.—Este artículo, i dos o tres de los que estan inmediatos al 50, tienen relacion entre sí, i por eso se dejaron para otra discusion. Si el Jurado se a de componer de mas miembros que los que establece este artículo, sería preciso aumentar el número que señalan los otros.

Ago presente esto, para que el señor Presidente se sirva poner en discusion el artículo 50; pues que la resolucion de él decidirá lo que debe acerse respecto del 29.

El señor Presidente.—Está en discusion el artículo 50.

El señor Secretario.—Yo abia pedido, señor, que se difiere la consideracion de este artículo i de todos aquellos que tienen relacion con él, en razon de que me proponia, con viniendo la Cámara en la modificacion del art. 66, que se alterase el número de los miembros que componen el Jurado; pero abiéndose aprobado ese artículo, creo que no tiene lugar la indicacion que ice, i por consiguiente, que no ai dificultad para que se apruebe el que se a puesto en discusion.

El señor Lira.—Ice oposicion al art. 29, i consiguientemente a los que acaba de citar el señor Secretario, por varias razones:—1.º porque en su primitivo orijen, la lei de imprenta señalaba para Jurados 40 individuos, i despues a solicitud del Poder Ejecutivo, por razones poderosas que este tuvo, el Congreso del año 30 aumentó este número a 60. Dos Lejislaturas an fijado un número mayor que el que esta lei señala aora para Jurados; i si deben respetarse las resoluciones del Cuerpo Lejislativo que nos a precedido, es necesario respetar esta, porque está aprobada por el acuerdo de dos Lejislaturas: 2.º porque an aumentado considerablemente los delitos, aumentándose tambien las penas; i si se disminuyen las garantías, queda la lei mui dura, queda en estado de poder quejarse de su dureza, de su tirantez. Es una verdadera garantía el mayor número de Jurados: disminuyendo esta garantía por razon de aumentarse los delitos i las penas, es necesario reformar en esta parte el artículo.

Se a dicho en la Cámara, que vale mas pocos i buenos Jueces, que muchos i malos; pero yo contesto a esta reflexion, que es mejor los muchos buenos, que los pocos. Sobre esta reflexion no ai argumento en contra; porque sin disputa ninguna, mientras mas número de individuos entran a conocer en una causa, mas garantías ofrecen a los acusados; i aun estas garantías se acen estensivas a los mismos Jueces; porque concediendo esta lei el recurso de injusticia notoria del fallo pronunciado por el Jurado, siendo mayor el número, su sentencia merece mas respeto, i no tan facilmente puede acusárseles de aber cometido una injusticia. La razon es mui sencilla: mas bien pueden errar seis que doce.

Despues de aber quedado reducido el Jurado a unas funciones mui circunscritas i diminutas, si se quiere, nada importaria aumentar el número de los individuos que deban componer el Tribunal del Jurado; porque, a la verdad, este quizá no viene a ser por esta lei sino un telon que encubre al verdadero Juez que conoce de la causa. Poco importa, pues, que este telon sea mas grande que lo que se indica en el presente artículo; i si emos de ser imitadores de las instituciones de otros países, i de lo que se a echo en el nuestro por las Lejislaturas que nos an precedido, es necesario que el número de Jurados se aumente, i que este aumento se aga esten-

sivo, tanto al número de Jurados que se sortean, como a los que deben formar el Tribunal: es decir, que el primero sea de 60 i el segundo de 12.

El señor Varas.—Si realmente debiese darse el valor que el señor Diputado dá a los argumentos que a echo al principiar su discurso, resultaría que no podría la Cámara reformar las leyes. La sancion que la Lejislatura ubiese dado a una lei, segun la opinion del señor Diputado, sería razon para decir: no se refome, no se toqe. Si una Lejislatura a dicho: aya 50 Jurados, i otra 60, yo diría que alguna de las dos se abia equivocado. De modo que el argumento que se a echo, no merece llamarse tal. Cuando se trata de dar una lei debe tenerse en cuenta, sobretodo, la conveniencia pública. Si la conveniencia pública exige que aya tal número de Jurados, por ejemplo, bien está, señor; ¡aya ese número: pero querer argumentar con que tal o cuál Lejislatura obró de esta o de aquella manera, i deducir que nosotros debemos no tocar a sus sanciones, creo que no es argumentar, creo que es contrariar a la razon. Yo convengo en que el mayor número de Jurados es mejor cuando todos tienen los conocimientos suficientes; pero esta es la cuestion que no puede resolverse favorablemente entre nosotros. ¿Por qué? Por una razon mui sencilla, porque en el país, en los diversos pueblos de la República, no ai bastante número de individuos que puedan ser Jurados. Si aumentásemos el número que fija el proyecto, nos veríamos en la dura necesidad de echar mano de ombres que no tienen las aptitudes necesarias para apreciar el echo sobre que van a fallar, ni podrian tampoco tributar ese respeto que se debe a la justicia.

El Jurado, segun el proyecto, se debe componer de 30 individuos; i debe quedar tambien cierto número que no puedan ser nombrados sino un año sí i otro no. I yo digo ahora: en los diversos pueblos de la República, ¿ai suficiente número de individuos para ejercer este cargo? Escláyanse todos los que la lei no quiere que sean Jueces, i véase en seguida si quedará en esos pueblos el número suficiente de individuos para que puedan ser Jurados. Esta es la cuestion para mí, señor. ¿En mi concepto no puede aumentarse con ventaja pública, el número de Jurados que establece el presente proyecto, asta igualarlo al que establece la lei actual; porque entónces se admitirian por Jurados individuos que nunca deberian serlo.

La imitacion de las instituciones de otros países es una imitacion liberal i razonada; no es una copia servil, sino racional. Si se me dijese que Chile es un país en que ai tanta civilizacion como en Inglaterra o Francia, en que ai tantos individuos de instruccion i que reunen en sí todos los conocimientos indispensables para poder ser Jurados, yo diría: mui bien, señor: imitemos la institucion inglesa, o la francesa, en esta parte; pero si tales ombres no existen en Chile ¿para qué nos alucinamos? No se puede decir que porque en Francia o Inglaterra ai mayor número de Jurados, i ai facilidad para elejirlos, debe haberla tambien en Chile.

Si se da tan poca importancia a la institucion del Jurado, debía tambien mirarse como cosa de poca monta el que fuesen tales o cuales sus miembros: en esto allo que ai una especie de contradiccion. Se cree que ai menor acierto en la resolucion abiendo menor número de Jurados, i que las funciones de este Tribunal son insignificantes. Las funciones del Jurado no son insignificantes, no es una especie de telon, como se a dicho: el Jurado por este proyecto es tal como la Constitución quiere que sea. El califica el abuso, para que el Juez aplique la pena. Declarado el abuso por

el Jurado, se sigue i sentencia la causa con arreglo a la lei. Esto es lo que la Constitución quiere, esto es lo que ace el Jurado: luego sus funciones no son insignificantes.

No creo que, de que la lei aumente las penas pueda inferirse que deben aumentarse los Jurados: ni tampoco me parece exacto que se diga, que la presente lei aumenta los delitos. Todo lo que ace esta lei es significar lo que la antigua acia de un modo diferente, determinando mejor esos abusos que debe calificar el Jurado, para evitar que recaiga la culpabilidad sobre el escritor que no a tenido culpa.

El señor Lira.—Yo estoi de acuerdo con el señor Diputado que me a precedido en la palabra, sobre que cuando la conveniencia pública exige la variacion de una lei, aunque aya sido sancionada por diez o veinte Lejislaturas anteriores, debe reformarse; pero no convengo en que se me diga que ai conveniencia pública, i no se me dé la razon en que va fundada. Digo, pues, que esto de conveniencia pública debe tener una influencia mágica, pues basta con decir: "ai conveniencia pública."—Yo digo que no ai tal conveniencia, i por esto es que opino porque se aumente el número de Jurados. Basta la sancion de una lei para creer que ella encierra un principio de justicia; i mientras no se me dé una razon de que esta sancion de las Lejislaturas a que me e referido a sido equivocada, estaré siempre en que es justa i acertada.

E dicho que se an aumentado considerablemente las penas impuestas por la lei actual; i para probar esto, no necesito enumerar una por una las nuevas penas i los nuevos artículos consignados en esta lei, que demarcan nuevos delitos: los señores Diputados lo saben mui bien.—E dicho tambien, que mientras mas es el número de Jurados, mayor es la garantía, tanto para los acusados como para los mismos Jueces. ¿Qué es lo que se a dicho asta ahora acerca de esto? Que no estamos en estado de aumentar el número de Jueces, porque ai escasez de ombres: pero yo contesto que nunca será tanta, que llegue a convencerme de lo que en verdad no es así. El número de individuos que puedan ser Jurados no es tan reducido en Chile; porque los a abido antes, i mas razon ai para que los aga ahora que en el año 28, cuando se dictó esta lei. Contra los echos no valen los argumentos.—Diré mas: que por la lei vijente estaban escluidos de ser Jueces los abogados, i en el día no están impedidos para ocupar un asiento en el Jurado: de modo que por esta razon ya ai mas con quienes contar. Si se me dice, como ya se a dicho, que aumentándose el número de Jurados es difícil encontrarlos con las capacidades necesarias, responderé que en el pasado año me tocó concurrir con los dignos Cabildantes de Santiago a acer el nombramiento de Jurados, i a fe que sobraba número, teniendo que desechar a ombres excelentes. Si se me dice que en las Provincias no ai los individuos suficientes para componer un Jurado tal como yo opino, diré que en la actualidad no puede tocarse ya con este inconveniente.

No concibo bien esa especie de contradiccion que aya en solicitar mayor número de individuos que compongan el Jurado, con la estension que ahora se da a las funciones que ejerce el Juez ordinario en esta clase de juicios.

Finalmente, yo e echo uso de la palabra para expresar mis ideas del modo que me a parecido.—E dicho que el Jurado es un telon; i si lo sustancial que ai en las causas es la condenacion, i esta la pronuncia el Juez imponiendo la pena, poco o nada importa que se aumente el número de Jurados. Por consiguiente, me parece que sin ofender ni a los principios ni a la práctica seguida asta aquí, ni a las instituciones que an querido imitarse de otros países, se puede aumentar el número de Jurados; porque a la verdad, yo

desearía mas bien ser juzgado por un número de 12 que por uno de 6. No creo, pues, que se altere en nada lo sancionado asta aora, admitida que sea la modificacion que e propuesto.

El señor Varas.—Abia indicado desde el principio la falta de individuos, a propósito para desempeñar el cargo de Jurados; pero al decir esto, e tenido presente a toda la República, i e estado mui distante de referirme a Santiago: porque sería un contrasentido decir que aquí no abian individuos suficientes. Mas, cuando se trata de sancionar una lei que a de rejir en toda la República, es indispensable tener en consideracion todos los diversos pueblos, i no a Santiago solamente, que puede considerarse como una escepcion de los demas. De manera que, aunque se diga que en Santiago pueden nombrarse 60 Jurados, o mas si se quiere, no por eso se podrá decir que en los demas pueblos sucederá lo mismo. Yo sostengo, i me parece que con mucha razon, que en los diversos pueblos de la República no ai individuos suficientes ni de capacidad, para desempeñar estos cargos. por mas buenos i onrrados que ellos sean. El conocimiento que tengo de las personas que subsisten en esos pueblos, de lo que son ellos, me ace asegurar la dificultad que ai para acer un nombramiento tal como se pretende.

El echo de que se ayan nombrado 60 Jurados, no es argumento. Sesenta Jurados pueden nombrarse en la mas miserable aldea; pero no con las aptitudes i conocimientos necesarios para desempeñar el carácter de tales. De aquí deduzco yo, señor, que la conveniencia pública no exige que se nombre mayor número de Jurados: porque, pregunto yo, ¿cuál es el interes del acusado i acusador? Que el fallo sea lo mas justo posible: i ¿cómo se conseguirá que el fallo sea justo? Entrando a formar el Jurado ombres que tengan conciencia de lo que van a acer. De este escollo es de lo que debe uirse: de la injusticia en el fallo. Malos jueces, por muchos que sean, nada valen; i mientras mayor sea su número, ménos acierto abrá en el fallo; porque uno se fia en el otro, la responsabilidad se debilita, i ninguno aprecia el echo como debiera. Pero cuando el número de individuos es mas reducido, cada uno quiere obrar por sí; porque la responsabilidad pesa mas directamente sobre cada uno; i de este modo se obtiene mas acierto en el fallo. Este es un echo, i un echo que yo libro a la conciencia de los señores Diputados.

Me parece que de lo que e dicho se puede deducir: 1.º, que se consigue mas con el pequeño número de Jurados, porque abrá mas aptitud, mas acierto para pronunciar el fallo, sin que por esto se ofenda a los demas individuos: 2.º, que reduciendo el número de Jurados, cada uno tratará de apreciar con mas exactitud el echo, con mas imparcialidad, porque la responsabilidad es mas directa.—Creo, pues, que la conveniencia pública está en que los fallos del Jurado sean justos: no se quiere que absuelva ni condene, sino que la sentencia pronunciada sea justa. Me parece que e demostrado cuál es la conveniencia pública a que me e referido, i que el señor Diputado no a encontrado en mis reflexiones anteriores.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.—En discusion el 51.

El señor Lira.—Si no tuviera este artículo esa espresion de que no puede pasar de 6, segun acaba de leer el señor Secretario, me abria parecido digno de la aprobacion: pero esta espresion que limita a 6 el número, me ace pedir

al señor Presidente que se deje tambien este artículo para segunda discusion.

El señor Presidente.—¿No ai ningun señor Diputado que quiera tomar la palabra?—Queda este artículo para segunda discusion.—En discusion el 53.

El señor Lira.—Las mismas razones ai para pedir que se deje este artículo para segunda discusion. Anticiparé, sin embargo, una reflexion; porque deseo quedar satisfecho.

Se a echo presente en la Sala que el fallo pronunciado por el Jurado es mas acertado i mas justo, mientras menor es el número de individuos que lo componen. Si esto fuese así, valdria mas que los Jurados fuesen unipersonales; i que ya que se reduce el número de los Jueces que deben conocer en los juicios de imprenta, deberiamos acer lo mismo con respecto a los otros juicios. Me anticipo a acer estas reflexiones para cuando llegue el caso.

El señor Varas.—No será, señor, mui difícil sostener la ventaja que asta cierto punto resultaría de que los Jurados fuesen unipersonales, por cuanto la responsabilidad es individual; pero las reflexiones que yo e echo no importan esto. Lo que ellas importan es, que aumentándose el número de individuos que van a fallar sobre un asunto, ni podrán talvez conseguirse todos con las aptitudes que se requieren, de modo que tampoco se an acostumbrado a ese trabajo mental indispensable para fallar con acierto en un juicio; i que abiendo menor número. el fallar será mas acertado, porque cada uno de ellos pensará mas sobre el echo, tomará mas interés en que el fallo sea justo, por cuanto la responsabilidad es mas conocida, mas directa. Esto se consigue abiendo siete individuos en el Jurado, número que no puede llamarse diminuto; pues que cada uno de ellos tiene lugar a examinar el echo sin confiarse en los otros, porque la responsabilidad que cada uno contrae, como ya e dicho, es mayor en cada uno de ellos, porque a proporcion que se aumenta el número disminuye la parte de responsabilidad que cada uno cree que le cabe. Esto es lo que e sentado: no me e propuesto, ni puede tampoco inferirse de lo que e dicho, que se disminuya el número de Jurados a uno solo; porque si esta ubiese sido la mente, se ubiera dispuesto así en el proyecto.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion.—Aora entrarán en discusion las modificaciones propuestas por la Comision informante.

El señor Secretario.—(Leyendo).

Art. 61. “ Cuando los testigos residieren fuera del territorio de la Municipalidad o estuvieren imposibilitados o excusados por la lei para presentarse personalmente a declarar, se recibirán sus declaraciones en la forma ordinaria, despues de la declaracion de aber lugar a formacion de causa i ántes de la reunion del Juri.

“ En la forma ordinaria i en el mismo tiempo se procederá a sacar los traslados de las escrituras o documentos que ubieren de presentarse en el juicio.”

Art. 62. “ Los testigos que se presentaren ante el Juez serán examinados a presencia de las partes, quienes podrán acerle por medio del Juez las interrogaciones que sean conducentes a su defensa.

“ El Juez i cualquiera de los Jurados podrán tambien acer a los testigos las preguntas que tengan a bien para esclarecer el asunto i formar su conciencia. Lo mismo podrá acerse respecto de las partes.”

(Como ningun Diputado tomara la palabra se pusieron a votacion estos artículos, i fueron aprobados por unanimidad.—En discusion el 63.)

El señor Palma.—Me abia imaginado, señor, que este ar-

tículo estaba aprobado, i se me abia ocurrido una dificultad que creo de necesidad acer presente a la Sala. Este artículo dice así: "Si el fallo fuere favorable al acusado, el Juez escribirá: *absuelto*, lo firmará i notificará al acusado; quien en aqel instante quedará libre etc."—Se entiende que se pondrá en libertad al acusado no abiendo interpuesto el recurso de nulidad que se concede por un artículo posterior que ya está sancionado. Quedando, pues, el artículo con las simples palabras de ponerse en libertad inmediatamente al acusado, pudieran nacer dudas que embarazarian la administracion de justicia i ponerse en conflicto al Juez. Absuelto el acusado, la parte contraria puede interponer recurso de nulidad, i abiendo recurso pendiente, no se puede ejecutar la sentencia; i si se ejecuta, que dará burlada la accion i el derecho de la contraparte. Prescindiendo de todo, me pongo solo en el caso de que un ciudadano sea ofendido por otro. Aquí se trata de dos personas iguales, porque tanto derecho tiene uno como otro para obtener justicia i defender su causa. El agresor, valiéndome de una palabra, es el escritor que calumnia: el que acusa trata solo de cubrir su honor. i tiene que acer el papel de acusador, i el acusado lleva el caracter de reo en la causa: la justicia i todos los principios de legislacion exigen que se guarde la imparcialidad de los juicios, al ménos entre dos partes iguales. El acusador no se conforma con la sentencia, encuentra nulidad, quiere recurrir, ¿cómo se pone en libertad al acusado? El impresor, que no es responsable desde el momento que presentó una persona capaz de estar a las resultas del juicio, si se pone en libertad al acusado, ise burla con esto los derechos de la parte contraria. Propondría yo, pues, a la Cámara que se dijese en el artículo, que quedará en libertad el acusado cuando no se interponga el recurso de nulidad.

El señor Lira.—Son tan raros los recursos de nulidad que se pueden interponer segun la presente lei que se discute, que no llegará el caso jamas de que aya nulidad en estos juicios. Cuando se deja de citar a la parte i cuando se a pronunciado la sentencia sin el número competente de Jueces: solo en estos dos casos puede decirse de nulidad del fallo. En primer lugar, me parece que nunca llegará el caso de no reunirse el número de Jueces; i en segundo, que tampoco llegará en que sin citarse a la parte se tramite la causa i se sentencie: sin embargo, puede suceder que se falte a cualquiera de estos dos requisitos: no creo tampoco que una vez sucedido este caso, se imponga al acusado la pena de permanecer preso, porque entónces sucedería que abria que principiar el juicio de nuevo. De manera que si abia motivo para juzgarlo, volveria la causa al estado en que estaba cuando se inició, i si no abia motivo, se declararia absuelto. Creo, pues, que no resultaria ningun mal porque estaban el autor i el impresor responsables, de que se pusiera por algunas horas o por algunos dias en libertad a uno que no deberia estar preso; i vale mas en este caso poner en libertad a un individuo, que acerle sufrir una pena indebida.

El señor Palma.—Yo no sé si me equivoco, señor, voi a leer otra vez el artículo. (*Lo leyó*).

Ya ve, pues, la Cámara que ai, a mas de los dos casos citados por el señor Diputado que a dejado la palabra, otro muy frecuente, cual es la interposicion del recurso de injusticia notoria. Me refiero en esto a los conocimientos profesionales del mismo honorable Diputado que acaba de ablar; i pregunto si dejará un litigante de interponer el recurso de injusticia notoria, o por mejor decir, si será tan fácil que se quede contento i tranquilo con la sentencia del

Jurado, mucho mas cuando en esta clase de causas toman tanto empeño: de manera que este recurso puede ser muy frecuente. Pero póngome en el caso de que sea raro; mas, con que una o dos veces que pueda suceder, bastaria para que se pusiese alguna palabra en la lei. Póngome tambien en el caso de la absolucion, i en este punto convengo con el señor Diputado en que debe favorecerle la resolucion. El acusado está en prision; pero si ocurre alguna de esas circunstancias, se le pone en libertad mientras tanto; i si el juicio vuelve a principiar, como debe suceder, volverá a la prision; pero aquí está la dificultad: ¿cómo vuelve? por su voluntad no a de ser; el impresor no es responsable. Por consiguiente, no sé cómo pueda decirse lo contrario; porque en virtud de una disposicion de esta misma lei, el impresor deja de ser responsable desde el momento que dió persona que saliese a las resultas del juicio. Dura cosa sería, a la verdad, para el impresor que viniese a responder otra vez por el autor del papel en los trámites del juicio, i despues que sabe lo que le va a pasar. A mí no se me ocurre cómo puede volver preso el acusado, ni cómo puede dejársele libre en perjuicio del ofendido. Aquí no se trata de favorecer a uno: se trata de dos personas iguales, i lo que se aga respecto del uno, debe acerse respecto del otro.

Antes de pedir la palabra abia pensado en acer por mi parte alguna cosa en favor del acusado, i queria proponer a la Cámara que fuera libre bajo de fianza; i entónces diria el artículo: "en el caso de interponer el recurso de nulidad, se ejecutará esta sentencia bajo de fianza." Ai otra circunstancia: puede ser que la pena sea aflictiva, corporal, i en ese caso no ai fianza; pero sobre todo es necesario favorecer de algun modo al acusado.

El señor Varas.—Una parte de las reflexiones que acaba de acer el señor Diputado preopinante, obran, en mi concepto, en favor del artículo. Se dice que estos recursos suelen establecerse en el calor de la causa, i que la parte que no se citare reclama nulidad del fallo, i ace sufrir a la contraria. Esto mismo me convence de que no debe admitirse la agregacion que propone el señor Diputado. Ademas, señor, este individuo tiene en su favor la declaracion de un Jurado, i por lo pronto, se debe considerar absuelto. Si el nuevo juicio se entabla, ponerse en el caso estremo de que este individuo se fugue i no pueda encontrársele despues, es ponerse en caso raro; i entónces, mas bien que se fugue, que no se aga sufrir a un individuo que ya tiene en su favor una sentencia. Por esta razon me parece que el artículo debe quedar tal como está.

El señor Lira.—Las disposiciones del sabio rei D. Alonso, que tan traqueadas tiene la Cámara, aconsejan i enseñan que vale mas absolver a un criminal que condenar a un inocente. Otras veces dice que los Jueces siempre deben estar inclinados en favor de la libertad, i nunca inclinados a la opresion. Aplicando estas disposiciones al caso que se discute, yo diré que es mas conveniente dejar en libertad al que ya tiene una sentencia en su favor.

Entre los rarísimos casos en que se puede decir de nulidad de la sentencia del Jurado, me olvidé de uno que tambien está comprendido en este artículo: confieso mi equivoco i lo aplaudo; porque yo creia que no abia Diputados que convenian en que se concediese este recurso de injusticia notoria, puesto que los Jurados de imprenta son unos tribunales especiales. Si en los juicios comunes, a un individuo que no tiene justo derecho, no le queda el recurso de decir de injusticia notoria, méas razon ai para que se conceda en este caso.

A dicho muy bien el señor Diputado por Quillota, que en el calor de estas cuestiones se interponen esos recursos: esto equivale a lo que un acreedor hace muchas veces cuando sabe que su deudor no tiene con que pagar, que quiere que quede preso, aunque lo crea insolvente. Lo mismo dice el que a sido ofendido por la imprenta: e sido ofendido, quiero que mi ofensor esté preso por algun tiempo mas. Por esto me parece que no debe agregarse la indicacion que a echo el señor Diputado.

El señor Presidente.—Si ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra, pasaremos a votar.

El señor Secretario.—Se aprueba, o no, el artículo tal cual está en el proyecto? *(Tomada la votacion)* 33 votos: 29 por la afirmativa, 4 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobado; i en segunda discusion el art. 69.

El señor Palma.—Sobre este artículo, señor, pedí la palabra en la primera discusion, i por eso se dejó para segunda. La observacion que ice fue de que el Fiscal que abia sido defensor del funcionario, no podria despues constituirse en su acusador. Algunas reflexiones tuve el honor de acer presentes a la Cámara, i son tan obvias que se ocurrirán ya a cualquiera de los señores Diputados. En atencion a esto pondria yo, que en lugar de decir: “el Fiscal procederá a entablar acusacion contra el funcionario”, diga: “dará aviso al Gobierno.” De este modo el Intendente o el Gobierno mandarán entablar la acusacion por otra persona que aga su oficio.

El señor Varas.—No veo yo grande inconveniente en que el Fiscal que defendia al funcionario, sea el que acuse a ese mismo funcionario.

Se a echo una imputacion de un crimen a un funcionario, i resulta de la prueba que es efectivo el echo que se le imputa: ¿qué implicancia ai en que el Fiscal aga la acusacion, si resulta probada la criminalidad? El Fiscal en este caso procederia como Fiscal, i no veo que nya oposicion. Pero mas podria decirse, que si en ese caso ubiese implicancia, de manera que la causa fuese de tal naturaleza que el Fiscal no pudiera entablar acusacion, ¿qué sucederia si se daba aviso al Gobierno del abuso cometido por un funcionario? El Gobierno nombraria una persona, que seria talvez el mismo Fiscal. Digo, pues, que no encuentro esa implicancia; i que dando aviso al Gobierno, se obtendria el mismo resultado.

El señor Palma.—Me veo en la necesidad de repetir lo que dije en la sesion anterior.

El que defiende a una parte de dos que litigan, no puede acerlo como debe, si no se forma un entusiasmo por la justicia o por la inocencia de su cliente, i va tomando insensiblemente un amor a la causa. Así considero yo al Fiscal cuando ace la defensa de alguno: se penetra de la justicia de su causa de tal modo, que siempre encuentra allá en su corazon, en sus leyes, alguna razon para creer que es injusta la sentencia que se a pronunciado en contra de su defendido. ¿Qué! ¿no sabemos lo que son pleitos? ¿Quién no conoce la situacion de los abogados en casos sentejantes? ¡Ojalá que yo no los conociera tanto!!! Este Fiscal, que a visto talvez las maquinaciones que se an echo para presentar testigos que depongan en contra de su parte, no puede ser buen acusador contra su propia conciencia, contra su sentimiento íntimo. Si se le probó al funcionario a quien defiende el Fiscal, que era malversador, o que no cumplia con sus deberes, muy difícil cosa sería que el Fiscal se convenciese de

ello, suponiendo, como debe suponerse, que ubiera tomado todo interes en la defensa.

El Ministerio fiscal no se acaba: se mudan las personas no mas, i entra a ejercer el cargo de Fiscal otra persona, i esto es lo mismo que debe entenderse en la indicacion que e propuesto. “El mismo Fiscal por sí, dice el artículo, o quien aga sus veces, procederá a entablar la acusacion contra el funcionario;” pero mi indicacion tiene por objeto que se recurra a esa autoridad del Ministerio Fiscal para que ella nombre la persona que debe subrogar al fiscal. De modo, pues, que la indicacion no se reduce sino a una mera fórmula de procedimiento, mucho más cuando se a convenido en que la persona misma no debe acusar.

El señor Presidente.—¿No ai otro señor Diputado que quiera tomar la palabra?

El señor Secretario.—*(Tomada la votacion por el artículo)* Ai 32 votos: 16 por la afirmativa i 16 por la negativa.

El señor Presidente.—Segun el Reglamento, cuando resulta empate en la votacion, debe dejarse para verificarla nuevamente en la sesion inmediata. De consiguiente, así se ará con este artículo.—En discusion el 71.

El señor Palma.—De la discusion que ubo sobre este artículo en la sesion en que se trató de él, resultó su verdadero sentido, i solamente falta que se diga el Tribunal para ante quien se interpone el recurso de nulidad. Digo esto con respecto a lo que tuve el honor de acer presente a la Cámara en otra sesion.

El señor Lira.—Poniéndome en los dos primeros casos de este artículo; es decir, cuando se a cometido nulidad por falta de citacion de la parte, o por haber fallado sin el número competente de Jueces, me parece que la indicacion del señor Diputado por Quillota viene bien; pero de ninguna manera opino porque se apruebe el artículo en órden a la última parte, en que se concede recurso de nulidad por injusticia notoria.

Siendo los juicios de imprenta breves i sumarios, toda nueva forma que se introduzca, cuya tendencia sea prolongar estos juicios, debe desecharse; i en este caso está la facultad que se concede para decir de nulidad por notoria injusticia. Conceder, pues, este recurso en los juicios de imprenta, cuando no lo ai absolutamente en ninguno de los otros, es introducir una novedad, i una novedad contraria a la naturaleza del Jurado, a la prontitud, a la brevedad que se exige en esta clase de juicios.

Para un caso que se presente de un individuo que se queje por injurias, abrá diez o mas en que se entable la acusacion por el Fiscal o su agente; i teniendo ellos en su mano el interponer el recurso de nulidad, sin que nada les cueste, lo interpondrán siempre, i como se a dicho en la Sala que cada uno que defiende una causa toma cierto interes en la defensa, estos seguro que los Fiscales no dejarán de interponer este recurso de injusticia notoria; porque está en su deber, en sus atribuciones el defender el Fisco i a sus empleados por todos los trámites que crean conducentes i que la lei señala. Introducido, pues, este método en un juicio que por su naturaleza debe ser sencillo i breve, es perjudicial, a mas de que tambien es poner a los Jurados en el caso de que se les forme causa. Yo me pongo en el caso que sea notoriamente injusta una sentencia; ¿qué se ace con los que an pronunciado tal sentencia? Se les sigue causa; de aquí puede deducirse que los Jurados se verán en la necesidad de sostener una sentencia que talvez sea injusta, por solo dejar el artículo tal como está redactado. Si los que componen el nuevo Jurado

son tan justificados como los que componen el 1.º, i fallan como el Fiscal quiere, ¿qué razon habrá para que esta sentencia sea justa, i no la otra? Igual número de Jueces dice por una parte que no a abido injusticia, i por otra que la ai. Véase, pues, los temores en que se pone a los Jurados en esos casos. Los Jurados, los que son débiles, ya no van a fallar aquí según su conciencia; ellos dicen: no queremos oponernos a la autoridad del Fiscal, que tiene de su parte el Gobierno; basta que él lo conciba de este o del otro modo. De esta manera se pone, pues, a los Jueces que componen el Jurado en el caso de ser débiles por el temor de la acusacion.

Me parece, señor, que si cuando se ventilan los intereses mas graves del ombre, su vida i sus bienes, no se concede este recurso, tampoco debe concederse en una cosa tan sencilla i llana como es un insulto.

El señor Varas.—Se admite muy fácilmente, i talvez con gusto el recurso de nulidad para cuando no se a citado a la parte o se a fallado sin el número competente de Jueces, i sin embargo no se admite cuando el fallo pronunciado es notoriamente injusto. No se diga que porque en los demas juicios no se admite el recurso de injusticia notoria, no debe admitirse en este; porque es incuestionable que cuando la sentencia es notoriamente injusta, debe haber este recurso, que tiene por objeto acer justo un fallo que se a dado injustamente.

Si es estraño que en Santiago se dé lugar a necesitarse este recurso como un correctivo del fallo injusto, arbitrario, no debe en manera alguna creerse que no será muy provechoso respecto a lo que puede suceder en los otros pueblos de la República, en que ménos se conoce lo que es un Jurado, en donde se cree que es este un tribunal que falla, no solo sin sujecion a las leyes, sino tambien contra los principios mas comunes i conocidos.—Aquí, en Santiago, tenemos fallos de Jurados que no comprendemos cómo a sido; pero llega el caso de fallar, i los Jurados creen que pueden fallar del modo que quieren, según su capricho. Esta resolucion estrañada del Jurado es lo que conviene corregir; i el camino por donde puede obtenerse una sentencia justa, es el recurso que se concede por este artículo, el cual es tanto mas necesario, cuanto que la esperiencia nos a echo ver que a sucedido entre nosotros que los Jurados an pronunciado fallos injustos. La utilidad de este recurso es, pues, incuestionable desde el momento que se vea que por él los Jurados pondrán mas cuidado en el fallo, porque ai un Tribunal superior que les dirá: “ustedes an fallado injustamente.”

Cierto es que la lei reconoce, el principio de que el Jurado es un Tribunal de conciencia; pero no debe inferirse de aquí, que ellos van a fallar contra todo principio de justicia. Tales son las razones que ai en favor del recurso de nulidad en este caso.

El señor Lira.—La diferencia que yo noto concediendo el recurso de nulidad en los dos primeros casos comprendidos en el artículo, con el tercero que abla del recurso de injusticia notoria, es muy grande. Los dos primeros casos son muy fáciles de conocerlo:—basta que aya concurrido cualquiera de las dos circunstancias que se espresan en el artículo, es decir, que no se aya citado a la parte, o que se aya pronunciado el fallo sin el número competente de Jueces, para decir, ai nulidad. Pero no sucede así con respecto al tercer caso; esto es, con respecto a ese conocimiento moral de la justicia o injusticia de un fallo. ¿Cuál es el principio o la regla que se tiene aquí para conocer si a abido o

no injusticia? No ai mas que la decision posterior de un Tribunal. La diferencia es, pues, notabilísima. Una vez declarado por el segundo Tribunal que se juzgó con notoria injusticia, esta sentencia es la que vale, porque es la que desea el acusado, la que desea el funcionario público: no es otra la razon.

Por otra parte, los Jueces tienen que sentenciar en un término muy angustiado, no pueden moverse de la Sala sin haber pronunciado el fallo; de modo, pues, que lo que no se exige de un Juez envejecido en el cargo de juzgar, se exige de los Jurados, que no tienen ese conocimiento, esa facilidad. Con todo, ¿qué es lo que ace el Juez cuando encuentra dificultades para pronunciar la sentencia en alguna causa? Se lleva los autos a su casa, los lee, los examina detenidamente, i despues de ese exámen, de ese estudio profundo que ace de la materia, da su fallo.

Concluiré repitiendo lo que e dicho ántes: que este recurso ace en cierto modo que los Jurados sean débiles, que no tengan la libertad e independencia necesaria para pronunciar su sentencia, i que en estos juicios ménos que en ningunos otros debe concederse ese recurso, porque deben ser privilegiados, deben ser sumarísimos.

El señor Varas.—Contestaré con las mismas reflexiones del señor Diputado. ¿Por qué, dice, se admite el recurso de nulidad en los juicios de imprenta, i no se admite en los demas juicios? Por la misma razon de que estamos espuestos a que ellos puedan pronunciar un fallo injusto, por la circunstancia de no tener esos conocimientos que poseen los Jueces que conocen en otra clase de juicios; i un cuando no ubiese esta consideracion, el que no se admita este recurso en los demas juicios, no parece razon para que no se admita en el presente. Pero prescindiendo de esto, voi a fijarme en un punto que a tocado el señor Diputado

Al cierto no sé qué, cierta especie de ojeriza contra los funcionarios públicos, porque tienen el apoyo del Gobierno, que asta se llegan a formar las presunciones mas ofensivas; i esto me parece mal modo de discurrir. Si el Fiscal acusa injustamente ¿la otra parte no tendrá derecho a reclamar? Si el Fiscal interpone este recurso de nulidad, el mismo derecho tiene la parte contraria para interponerlo. Si se teme la influencia del Juez en el Jurado, i que este pueda pronunciar una sentencia notoriamente injusta, favorezcamos a esa parte sobre quien recae la sentencia, dejémosla que recurra al Tribunal superior para que modifique, para que aga justa la sentencia.

No tengo yo tal ojeriza, señor, contra los funcionarios públicos, ni creo que el Fiscal sea un instrumento ciego, que lo agan acusar a troche-moche, aya o no aya motivo para ello: el Fiscal es una persona que acusará cuando sea preciso. No se diga tampoco que el establecimiento de este recurso es en beneficio del Fiscal solamente: es favorable a ambas partes, pues pueden acer uso de él cuando recae sobre alguna de ellas una sentencia injusta.

No es del caso decir si el Jurado tiene o no el tiempo suficiente para pronunciar un fallo. Se trata solamente de la justicia o injusticia que puede haber en él, para cuyo efecto se concede el recurso de la cuestion. A mas de esto, debe convenirse en el principio de que este Tribunal tiene la libertad necesaria para dar su opinion.

El señor Palma.—Siento molestar la atencion de la Cámara, pero me es preciso acer una esplicacion. El recurso de injusticia notoria que se conocia en el derecho era de dos o tres instancias. Ahora ninguna causa comun ni criminal tiene tal recurso de injusticia notoria; es decir, una 4.ª o

5.ª instancia despues de la 1.ª, 2.ª i 3.ª. Este recurso se usaba a mas no poder, cuando ya no abia otro. De la resolucion del Jurado no ai apelacion, no ai otro recurso, lo niega la lei; i por eso solo concede el de nulidad por injusticia notoria. En los demas ai la apelacion, ai un remedio ordinario, i por eso no ai necesidad de recurrir a ese caso. De modo, pues, qe cuando no ai otro recurso, se da este, en un caso estremo porque con las palabras: *injusticia notoria*, se deja conocer la gran dificultad de probar tal injusticia.

El señor Presidente.—¿Ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra?

El señor Secretario.—Proposicion por qe se va a votar (se aprueba, o no, el artículo como está en el proyecto?) (*Despues de la votacion.*) Resultan 31 votos: 26 por la afirmativa i 5 por la negativa.

El señor Presidente.—Aprobado; i se levanta la sesion, quedando en tabla para la inmediata la continuacion del mismo proyecto i demas asuntos señalados para la presente.

